

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00074-00
Demandante: MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ, LUZ MERY CAICEDO PÉREZ, JOSÉ RAMIRO CAICEDO PÉREZ, ATANACIO CAICEDO PÉREZ, VITALIANO CAICEDO PÉREZ, BELÉN CAICEDO PÉREZ, MILCIADES CAICEDO PÉREZ, BAUTISTA CAICEDO PÉREZ y DILMA CACEDO PÉREZ, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartida la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 de la L.1437/2011, en auto de 30 de julio de 2021², se inadmitió para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. Presentar de manera clara las pretensiones de la demanda.
2. Plantear debidamente los hechos.
3. Indicar el buzón electrónico de notificaciones de los demandantes.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

² 009AutoInadmiteDemanda.pdf.

4. Remitir copia de la subsanación a parte demandada.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, sin embargo, previa solicitud del apoderado actor, y constatados los registros de notificación, por Secretaría se advirtió que no se notificó de manera debida el auto inadmisorio³, por lo que con auto de 23 de agosto de 2022⁴ se ordenó surtir nuevamente dicha actuación, garantizando el debido proceso y evitando la configuración de irregularidades procesales.

En cumplimiento de la anterior providencia, el 26 de agosto de 2022, Secretaría notificó el auto del 30 de julio de 2021⁵, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el num. 2 ° del art. 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art.170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 30 de julio de 2021.

A su vez, en el art.169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

³ 011InformeIngreso.pdf.

⁴ 012AutoCúmplaseOrdenaNotificarInadmisorio.pdf.

⁵ 013NotificaciónAutoInadmisorio.pdf.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ, LUZ MERY CAICEDO PÉREZ, JOSÉ RAMIRO CAICEDO PÉREZ, ATANACIO CAICEDO PÉREZ, VITALIANO CAICEDO PÉREZ, BELÉN CAICEDO PÉREZ, MILCIADES CAICEDO PÉREZ, BAUTISTA CAICEDO PÉREZ y DILMA CACEDO PÉREZ contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d23cb8c5e84c5dcd71249dcfa9fe7a4abe15b6eddecda6826b2d6e6fd7700**

Documento generado en 27/09/2022 06:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>